

demandado HÉCTOR JULIO MONTANO en el establecimiento gastronómico que gira bajo el nombre de fantasía “LA CASONA” sito en calle Chacabuco 55 de la ciudad de Cinco Saltos, realizando tareas de ayudante de cocina y limpieza, con una jornada semanal de martes a domingos y un horario de 19.30 hs. hasta la 01.30 hs., percibiendo la suma de \$ 06.00 por cada hora trabajada.

Que fue registrada tardíamente en fecha 11 de noviembre de 2.010 y una categoría inferior – peón de cocina - a la que le correspondía conforme las tareas que desarrollaba, de acuerdo a las prescripciones de la CCT 389/04, de personal gastronómico.- Que a partir del mes de agosto de 2.009 comienza a desarrollar tareas propias de “cocinera”, tales como preparar las masas para las pizzas, elaborar empanadas y hamburguesas, ampliando su horario de trabajo, del indicado supra a uno matutino, de 09.30 horas a 14.30 horas.

Que a partir del mes de mayo de 2.011 en las incorrectas liquidaciones de haberes que le entregaban, comienza a figurar como empleadora la Sra. EVA ALICIA GARCÍA, la cual le modifica su jornada a partir del mes de agosto de 2.011 llevándola desde las 20.00 horas, hasta la 01.30 horas.

En consecuencia, en fecha 03 de noviembre de 2.011 decide intimar a dicha empleadora

a que se registre la relación laboral consignando la real fecha de ingreso bajo apercibimiento de lo dispuesto por los artículos 9° y 15° de la ley 24.013, a que se le abonen diferencias salariales adeudadas y se depositen en el término de ley los aportes y contribuciones correspondientes, todo bajo apercibimiento de considerarse injuriada y de denunciar su situación ante los organismos fiscales que correspondan; remitiendo copia de dicha intimación a la AFIP.

Que en fecha 08 de noviembre de 2.011 dicha demandada le contesta la intimación, rechazándola por improcedente, negando fecha de ingreso y tareas denunciadas, reconociendo que a partir del mes de mayo de 2.011 se hizo cargo del negocio, transferencia a la cual la actora prestó conformidad; que no le corresponden diferencias salariales y que adhirió a un plan de pagos respecto de los aportes y contribuciones, el cual se encuentra vigente.

Que en fecha 03 de febrero de 2.012 fue despedida sin invocación de causa, percibiendo una liquidación final insuficiente, motivo por el cual, el 17 de febrero de 2.012 intima que se le abonen las diferencias correspondientes, con más la entrega de las certificaciones de servicios, todo bajo apercibimiento de accionar judicialmente.

Finalmente, da cuenta que la accionada rechaza en fecha 25 de febrero de 2.012 su intimación afirmando que la liquidación abonada se ajusta a derecho y que las certificaciones se encuentran depositadas en la Delegación de Trabajo de Cinco Saltos.

I.- b.- La co-actora PAOLA ANDREA RIVERA da cuenta que se desempeñó a partir del día 8 de enero de 2.008 bajo relación de dependencia con el demandado HÉCTOR JULIO MONTANO en el establecimiento gastronómico que gira bajo el nombre de fantasía “LA CASONA” sito en calle Chacabuco 55 de la ciudad de Cinco Saltos, realizando tareas de ayudante de cocina y limpieza, con una jornada semanal de martes a domingos y un horario de 20.00 hs. hasta la 01.30 hs., percibiendo la suma de \$ 06.00 por cada hora trabajada.

Que fue registrada tardíamente en fecha 1° de agosto de 2.008 y una categoría inferior – peón de cocina - a la que le correspondía conforme las tareas que desarrollaba, de acuerdo a las prescripciones de la CCT 389/04, de personal gastronómico.- Que a partir del mes de junio de 2.010 comienza a desarrollar tareas propias de “cocinera”, tales

como preparar las masas para las pizzas, elaborar empanadas y hamburguesas, ampliando su horario de trabajo, del indicado supra a uno matutino, de 09.00 horas a 12.00 horas.

Que a partir del mes de mayo de 2.011 en las incorrectas liquidaciones de haberes que le entregaban comienza a figurar como empleadora la Sra. EVA ALICIA GARCÍA, la cual le modifica su jornada a partir del mes de agosto de 2.011 llevándola desde las 20.00 horas, hasta la 01.30 horas.

En consecuencia, en fecha 03 de noviembre de 2.011 decide intimar a dicha empleadora a que se registre la relación laboral consignando la real fecha de ingreso bajo apercibimiento de lo dispuesto por los artículos 9° y 15° de la ley 24.013, a que se le abonen diferencias salariales adeudadas y se depositen en el término de ley los aportes y contribuciones correspondientes, todo bajo apercibimiento de considerarse injuriada y de denunciar su situación ante los organismos fiscales que correspondan, remitiendo copia de dicha intimación a la AFIP.

Que en fecha 08 de noviembre de 2.011 dicha demandada le contesta la intimación, rechazándola por improcedente, negando fecha de ingreso y tareas denunciadas, reconociendo que a partir del mes de mayo de 2.011 se hizo cargo del negocio, transferencia a la cual la actora prestó conformidad; que no le corresponden diferencias salariales y que adhirió a un plan de pagos respecto de los aportes y contribuciones, el cual se encuentra vigente.

No obstante ello, en fecha 1° de diciembre de 2.011 decide renunciar a su trabajo, percibiendo una liquidación final insuficiente, motivo por el cual, el 11 de febrero de 2.012 intima que se le abonen las diferencias correspondientes, con más la entrega de las certificaciones de servicios, todo bajo apercibimiento de accionar judicialmente.

Finalmente, da cuenta que la accionada rechaza en fecha 14 de febrero de 2.012 su intimación afirmando que la liquidación abonada se ajusta a derecho y que las certificaciones se encuentran depositadas en la Delegación de Trabajo de Cinco Saltos.

I.- c.- Indican ambas actoras que radicaron formal reclamo administrativo contra los accionados en la Delegación de Trabajo de Cinco Saltos, organismo que dispone celebrar audiencia de conciliación, a la cual asisten las partes en fecha 25 de abril de 2.012, negando los accionados la pretensión de las actoras, motivo por el cual se ven obligadas al inicio de las presentes actuaciones.

Fundan la responsabilidad solidaria de ambos demandados, practican detallada liquidación, ofrecen prueba y peticionan en consecuencia.

A fojas 31, 33 y 36 se las tiene por presentadas, parte y por iniciada formal demanda, ordenándose su pertinente notificación.

A fojas 46 y siguientes se presenta la co demandada EVA ALICIA GARCÍA, con patrocinio letrado a contestar demanda y estar a derecho, peticionando el rechazo íntegro de la acción instaurada en su contra con expresa imposición de costas.

Niega todos y cada uno de los hechos invocados en el escrito de inicio, a excepción de aquellos que reconozca expresamente.- En particular, niega las fechas de ingreso, tareas y jornada laboral que invocan ambas actoras, que hayan sido registradas tardíamente y que se le adeuden las remuneraciones, diferencias salariales y demás rubros peticionados en el escrito de demanda.

Da cuenta que la Srta. MARIANELA ALEJANDRA MARTÍN ingresó el día 11 de noviembre de 2.010 bajo las órdenes de su esposo, el co demandado HECTOR EUGENIO MONTAÑO – aclara que trabajó para el Sr. Montaña hasta el 03 de mayo de 2.011 en que fallece – fecha a partir de la cual se hace cargo del negocio, perdurando la relación laboral hasta el 03 de febrero de 2.012 en que fue despedida.

A fojas 56 y 60 se la tiene por presentada, parte y por contestada demanda, presentándose, fojas 65 la parte actora desistiendo de la acción contra el co demandado HÉCTOR JULIO MONTANO.

A fojas 66 se tiene por desistida de la acción contra dicho co demandado y se fija audiencia obligatoria de conciliación, la cual se celebra según da cuenta acta de fojas 78 en que las partes no arriban a ningún tipo de acuerdo, consecuentemente, a fojas 80 se dicta el respectivo auto de apertura a prueba.-

A fojas 95/100 obra escala salarial remitida por UTHGRA, a fojas 111/112 corre contestación de oficio librado a la Municipalidad de Cinco Saltos; a fojas 114 la Delegación de Trabajo remite la actuación administrativa n° 103.633-M-R-2.012, la cual es reservada en Secretaría, informes todos consentidos por las partes.

A fojas 126/128 obra pericial contable practicada en autos, la cual es ampliada a requerimiento de partes a fojas 141/142.----

A fojas 143/147 y 169/172 la AFIP eleva informe requerido respecto de aportes y contribuciones que debían efectuar los demandados.

A fojas 151 la demandada impugna las conclusiones del experto contable.

A fojas 175 se fija la respectiva audiencia de vista de causa, la cual se celebra según luce acta obrante a fojas 189, recepcionándose las testimoniales de los Señores Betiana Elizabeth Guerrero, Nicolás Romero, Diego Orlando Ulloa, Vanesa Lorena López, Marcela Sonia Hidalgo y Claudia Alejandra Barriga, quienes son interrogadas libremente por el Tribunal y las partes. A continuación los letrados presentes formulan

sus alegatos sobre el mérito de la prueba producida, peticionando que, por existir tratativas conciliatorias se suspenda el llamado de los autos al Acuerdo para el dictado de sentencia, lo que acontece a requerimiento de las partes a fojas 217.

II.- Conforme ha quedado trabada la litis, y valorando en conciencia la prueba producida, tengo por acreditados los hechos que considero de importancia para la resolución de la causa, los que a mi juicio son:

II.- 01.- Que la co actora MARIANELA ALEJANDRA MARTÍN fue registrada por el Señor HÉCTOR JULIO MONTANO, co demandado de autos y desistida la acción en su contra a fojas 65, bajo la categoría del convenio colectivo de personal gastronómico de “peón de cocina”, con fecha de ingreso el 11 de noviembre de 2.010, figurando éste como empleador hasta el mes de abril inclusive del año 2.011, mientras que, a partir del mes de mayo de 2.011 su empleadora es la co demandada EVA ALICIA GARCÍA, manteniendo categoría convencional y fecha de ingreso anterior.- (recibos de haberes obrantes en sobre 14.591-A).-----

II.- 02.- Que la co actora PAOLA ANDREA RIVERA fue registrada por el Señor HÉCTOR JULIO MONTANO, co demandado de autos y desistida la acción en su contra a fojas 65, bajo la categoría del convenio colectivo de personal gastronómico de “peón de cocina”, con fecha de ingreso el 1° de agosto de 2.008, figurando éste como empleador hasta el mes de abril inclusive del año 2.011, mientras que, a partir del mes de mayo de 2.011, su empleadora es la co demandada EVA ALICIA GARCÍA, manteniendo categoría convencional y fecha de ingreso anterior.- (recibos de haberes obrantes en sobre 14.591-A).

II.- 03.- Que la co actora MARIANELA ALEJANDRA MARTÍN se desempeñaba en

quehaceres domésticos en el hogar de la Sra. Marcela Sonia Hidalgo desde fines del año 2.007 en horario diurno, que por la noche se desempeñaba en la Pizzería La Casona, dejando de trabajar para ella en el año 2.009 en virtud de trabajar en dicho establecimiento también por la mañana.- (declaración testimonial de la Sra. Hidalgo, también clienta del local gastronómico).

II.- 04.- Que el Señor Diego Ulloa se desempeñó en la pizzería citada durante los años 2.007 y 2.008, resultando ser compañero de tareas de la co actora PAOLA RIVERA desde el verano de 2.008, la cual, en dicha época oficiaba de ayudante de cocina y bachera.- (declaración testimonial del Sr. D. Ulloa).

II.- 05.- Que a partir del año 2.010 ambas actrices no solo trabajan también en horario nocturno, sino que lo hacían además en horario diurno, encargándose de la preparación de las masas para la elaboración de pizzas y empanadas, es decir, oficiando de cocineras.- (declaración testimonial de Betiana Guerrero, la cual trabajó como ayudante y limpieza; de Vanesa Lorena López, también empleada durante unos dos meses en el verano de 2.011 y Claudia Barriga, clienta).

II.- 06.- Que de relevancia para la resolución de la presente, entre la actora Marianela Alejandra Martín y la demandada EVA ALICIA GARCÍA se sucede el siguiente intercambio epistolar:---

II.- 06.- a.- En fecha 03 de noviembre de 2.011 la actora intima a dicha empleadora a

que se registre la relación laboral consignando su real fecha de ingreso -05 de noviembre de 2.008- y remuneración que le corresponde de acuerdo a su categoría de cocinera, bajo apercibimiento de lo dispuesto por los artículos 9º y 10 de la ley 24.013, a que se le abonen diferencias salariales adeudadas y se depositen en el término de ley los aportes y contribuciones correspondientes, todo bajo apercibimiento de considerarse injuriada y de denunciar su situación ante los organismos fiscales que correspondan; remitiendo copia de dicha intimación a la AFIP.- (cartas documento obrantes a fojas 10 y 11).

II.- 06.- b.- En fecha 08 de noviembre de 2.011 la demandada le contesta la intimación, rechazándola por improcedente, negando fecha de ingreso y tareas denunciadas, reconociendo que a partir del mes de mayo de 2.011 se hizo cargo del negocio, transferencia a la cual la actora prestó conformidad; que no le corresponden diferencias salariales y que adhirió a un plan de pagos respecto de los aportes y contribuciones, el cual se encuentra vigente.- (carta documento obrante a fojas 12).

II.- 06.- c.- En fecha 03 de febrero de 2.012 la actora recibe comunicación de despido sin invocación de causa.- (telegrama obrante a fojas 13).

II.- 06.- d.- El 17 de febrero de 2.012 la actora da cuenta que percibió una liquidación final e indemnizaciones insuficientes, intima en consecuencia que se le abonen las diferencias correspondientes, con más la entrega de las certificaciones de servicios, todo bajo apercibimiento de accionar judicialmente.- (carta documento obrante a fojas 14).

II.- 06.- e.- Finalmente, la accionada rechaza en fecha 25 de febrero de 2.012 la anterior intimación afirmando que la liquidación abonada se ajusta a derecho y que las certificaciones se encuentran depositadas en la Delegación de Trabajo de Cinco Saltos.- (carta documento obrante a fojas 15).

II.- 07.- Que de relevancia para la resolución de la presente, y en virtud del único rubro demandado, entre la actora PAOLA ANDREA RIVERA y la demandada EVA ALICIA GARCÍA se sucede el siguiente intercambio epistolar:

II.- 07.- a.- El día 1° de diciembre de 2.011 la actora renuncia a su puesto de trabajo.- (carta documento obrante a fojas 21).

----- II.- 07.- b.- El día 11 de febrero de 2.012 la actora da cuenta que percibió una liquidación final insuficiente, intima en consecuencia que se le abonen las diferencias correspondientes, con más la entrega de las certificaciones de servicios, todo bajo apercibimiento de accionar judicialmente.- (carta documento obrante a fojas 22).

II.- 07.- c.- Finalmente, la accionada rechaza en fecha 14 de febrero de 2.012 la anterior intimación afirmando no adeudarle rubro alguno en virtud que su liquidación fue abonada conforme a derecho y que las certificaciones se encuentran depositadas en la Delegación de Trabajo de Cinco Saltos.- (carta documento obrante a fojas 23).

II.- 08.- Que de acuerdo a informe brindado por la Municipalidad de Cinco Saltos, en fecha 03 de mayo de 2.011 se da la baja a la habilitación comercial del establecimiento donde prestaron servicios las actoras a nombre del Sr. Héctor E. Montaña y se habilita el mismo a nombre de la Sra. Eva Alicia García.- (fojas 111/112).

II.- 09.- Que en la actuación administrativa del registro de la Delegación de Trabajo de Cinco Saltos n° 103.633-M-R-2012 obra recibo de pago de indemnización por despido suscripto por la actora Marianela Alejandra Martín con una remuneración base de \$ 2.381,29.- (fojas 09 de dicho expediente que corre agregado por cuerda).

II.- 10.- Que en la actuación administrativa del registro de la Delegación de Trabajo de Cinco Saltos n° 103.633-M-R-2012 se encuentran depositados los certificados demandados en autos –conteniendo los datos de acuerdo a las registraciones contables de la última poseedora del fondo de comercio donde prestaron servicios las actoras -, los cuales no han sido retirados por las citadas.- (expediente que corre agregado por cuerda).

II.- 11.- Que la remuneración que le correspondía a las actoras, conforme su real categoría convencional y jornada laboral acreditada, debió ascender, en los últimos meses de labor, a la suma de \$ 4.311,28.- (informe del Sindicato de Gastronómicos – UTHGRA – obrante a fojas 95/100, consentido por las partes).

III.- Siguiendo con la metodología adoptada, corresponde ahora determinar el derecho implicado por dicha plataforma fáctica que permita dilucidar el litigio y sirva de fundamento al decisorio que se dicte, acumulándose diversas pretensiones que, por tener distinto sustento jurídico, serán ameritadas por separado.

-----III.- 01.- Las diferencias salariales reclamadas.- Si bien la forma de extinción del contrato de trabajo que las unió con la demandada fue distinta, ambas reclaman diferencias remuneratorias en función de una mayor categoría a la cual estaban registradas y por una jornada de trabajo también superior.

----- Efectivamente, la actora MARIANELA ALEJANDRA MARTÍN fue despedida sin invocación de causa, es decir, la demandada, ha hecho uso de la facultad rescisoria unilateral e incausada del contrato de trabajo dentro del régimen de estabilidad relativa, artículo 245 LCT.

----- Mientras que la actora PAOLA ANDREA RIVERA dio por finalizada la relación laboral que la unía con la demandada también mediante acto unilateral previsto por el artículo 240 LCT, renuncia al empleo, sin que exista necesidad de aceptación por parte de la empleadora para su perfeccionamiento.

----- Tal como lo he tenido por acreditado, las actoras ingresaron a trabajar en el establecimiento gastronómico que gira bajo el nombre de fantasía “LA CASONA”, cuya titularidad era del Sr. Héctor Julio Montano, quien según la versión de las actoras, “cede la razón social a partir del mes de mayo de 2.011 a favor de la Sra. Eva Alicia García”, mientras que según dicha demandada, se trataba de su esposo, quien, falleció en dicha época, razón por la cual dio de baja el establecimiento y lo habilitó ante AFIP y Municipalidad a su nombre; a lo cual, si bien el deceso de una persona, máxime de un empleador resulta un hecho público y notorio, no se ha acreditado en autos con las partidas correspondientes su fallecimiento ni que éste era el esposo de la co demandada Eva Alicia García, no enervando dicha situación el objeto del proceso ni su resolución

en virtud que se ha desistido de la acción en su contra y se ha acreditado que la Sra. García sin interrupción temporal alguna, ha continuado en forma directa y personal con el giro del negocio y asumido a las actoras como dependientes suyas con reconocimiento de la antigüedad que el Sr. Montano había registrado formalmente.

----- También se ha probado que ambas actoras, por el periodo reclamado, realizaban tareas de una categoría convencional superior a la que estaban registradas – peón de cocina cuando en realidad les correspondía la de cocineras - y que cumplían también una jornada laboral no solo nocturna – a partir de las 19.30 horas hasta el cierre del local -, sino también por la mañana para preparar y elaborar la producción y atender el local al mediodía.

----- Consecuentemente, corresponde hacer lugar a las diferencias salariales que ambas reclaman – la actora Martín a partir del mes de abril de 2.010 hasta la extinción del vínculo, 02 de febrero de 2.012 y la actora Rivera a partir del mes de junio de 2.010 también hasta la extinción del vínculo, 1° de diciembre de 2.011.–

----- A efectos de determinar su quantum, he de remitirme a las conclusiones arribadas por el Sr. Perito Contador, fojas 126/128 y 141/142, las cuales si bien merecieron observación de la demandada, en lo que respecta al rubro ameritado su impugnación no alcanza para desvirtuar el análisis comparativo con las escalas salariales agregadas a fojas 95/100 y la acreditación tanto de la real categoría como jornada cumplimentada por ambas actoras llevadas a cabo por el experto contable.

----- En función de ello, he de proponer al Acuerdo hacer lugar a la demanda, prosperando el crédito que surge de diferencias salariales de la actora MARTÍN, en la suma de \$ 42.668,00 resultantes del período comprendido entre el mes de abril de 2.010 hasta el 02 de febrero de 2.012: y a la actora RIVERA, en la suma de \$ 26.703.00 por el período comprendido entre el mes de junio de 2.010 hasta el 1° de diciembre de 2.011.

----- III.- 02.- Reclama la actora MARIANELA A. MARTÍN el aguinaldo en forma proporcional al período trabajado en 2.012 y diferencias sobre las indemnizaciones por despido percibidas.- III.- 02.- a.- Respecto al Sueldo Anual Complementario, el mismo se encuentra reglado por los arts. 121 y siguientes de la LCT (t. o. L. 23.041), consistiendo en el 50 % de la mayor remuneración mensual devengada por todo concepto dentro de los semestres que culminan en los meses de junio y diciembre de cada año, disponiendo, el art. 123, que “esta remuneración diferida”, cuando se opere la extinción del contrato de trabajo por cualquier causa, se tiene derecho a percibir la parte proporcional al mismo, y ante la ausencia de constancia de pago, surge de aplicación el artículo 42 de la Ley 1.504, el cual establece que para los casos en que se controvierta el monto o cobro de salarios, sueldos u otras formas de remuneración en dinero o en

especie, la prueba contraria a la reclamación corresponderá a la parte patronal, en consecuencia, al no acreditar los pagos que se le reclaman, debe ser condenada al cumplimiento del aguinaldo reclamado, es decir, la parte proporcional al tiempo trabajado en el año 2.012, \$ 245,00.

-----III.- 02.- b.- Reclama asimismo por insuficientes y como percibidas a cuenta en función del artículo 260 LCT diferencias sobre las indemnizaciones sustitutiva de preaviso y por despido.

-----En concepto de indemnización sustitutiva de preaviso, le corresponde un mes de indemnización de acuerdo al art. 231 y concordantes del Régimen de Contrato de Trabajo, al cual se le debe adicionar la parte proporcional del aguinaldo, por tratarse de una remuneración que se hubiera devengado en caso que el mismo fuera otorgado, en consecuencia, teniendo por acreditado que le correspondía una remuneración de \$ 4.311,28, el importe de esta indemnización asciende a la suma de \$ 4.670,55, debiendo deducirse los \$ 2.381,29 que constan en recibo suscripto por la actora y obrante en el

expediente administrativo citado en el presente, surge un saldo a su favor de \$ 2.289,26.

----- Reclama asimismo la actora el pago de diferencias sobre la indemnización por despido.- Sabido es que el art. 245 de la Ley de Contrato de Trabajo (t. o. por el art. 5° L. 25.877) establece una tarifa indemnizatoria para el caso de despido sin justa causa de un mes de sueldo por cada año de servicio o fracción mayor de tres meses, tomando como base la mejor remuneración mensual, normal y habitual devengada durante el último año o durante el tiempo de prestación de servicios si éste fuera menor, correspondiéndole una tarifa de tres meses – en virtud de la antigüedad que ha probado la actora - y no de dos meses como calcula en su liquidación de fojas 27 vuelta, en consecuencia, el cálculo por efectuar es el siguiente: \$ 4.311,28 x 3 = \$ 12.933,84, importe al que se le deben deducir los \$ 2.381,29 percibidos por dicho rubro, surgiendo un saldo de \$ 10.552,55.

----- Por último, la actora peticiona la aplicación del art. 2° de la Ley 25.323, el cual dispone el incremento del 50 % sobre las indemnizaciones por antigüedad, preaviso e integrativa por mes de despido si el empleador no abonare las mismas en tiempo oportuno, requiriendo, en este caso, intimación del trabajador, lo cual, tal lo acreditado, dio cumplimiento con dicha requisitoria y consecuentemente, la obligare a iniciar acciones judiciales.- Dándose en autos los presupuestos fácticos que habilitan su

percepción – intimación de la accionante y falta de acreditación del pago de las diferencias de las indemnizaciones - surge la obligación de reparar la extinción del contrato de trabajo, aunque, en el caso particular circunscripto el incremento a las diferencias que se hace lugar en la presente sobre la indemnización por antigüedad y preaviso reclamadas, ascendiendo, a la suma de \$ 6.420,90 (\$ 10.552,55 + \$ 2.289,26 x 50 %).

----- En definitiva, he de proponer al Acuerdo que la presente cuestión prospere por la suma de \$ 19.507,71.

III.- 03.- Reclama la actora MARTÍN la aplicación de las multas establecidas por los artículos 9° y 10° de la Ley 24.013, llamada Ley Nacional de Empleo.

III.- 03.- a.- Mediante su artículo 9° se castiga al empleador que consigne en sus registros una fecha de ingreso posterior a la que efectivamente corresponde.

Si bien en los presentes se ha acreditado que la Srta. Martín fue registrada por el Sr. Montano el día 11 de noviembre de 2.010 cuando ya se desempeñaba bajo sus órdenes desde fines del año 2.008, se ha desistido de la acción en su contra remitiéndome a las observaciones formuladas al inicio del presente respecto de su existencia o deceso, no resultando una obligación de hacer, formal, a la continuadora el registrar una fecha antedatada de la cual no tiene, al momento de la intimación, registro alguno, no obstante lo dispuesto por el artículo 229 LCT.

----- En este sentido, se ha resuelto que, "...No puede aplicarse la multa del artículo 9° de la Ley 24.013 al cesionario de personal, pues a éste no puede exigírsele el reconocimiento de una fecha de ingreso distinta a la consignada en los recibos de haberes del período anterior..." (CNATr., Sala II, 03-12-03, Salinas, Segundo c/Rodríguez, Alberto...Revista de Derecho Laboral, Año 2.009, Tomo II, página 487, Rubinzal).

III.- 03.- b.- Respecto de la multa prevista por el artículo 10°, el mismo establece que el empleador que consignare una remuneración menor que la percibida por el trabajador, abonará a éste una indemnización equivalente a una cuarta parte del importe de las remuneraciones devengadas y no registradas.

En el particular, la situación fáctica acreditada y así invocada por la accionante en su demanda, no tipifica dentro de los presupuestos de la norma, dado que se exige "consignar una remuneración menor que la percibida", mientras que en los presentes, "la remuneración consignada era menor que la devengada", es decir, la Srta. Martín acreditó que le adeudaban diferencias salariales por una mayor categoría convencional y extensión de su jornada laboral, no acreditó ni, he de reiterar, invocó, que percibiera

sumas por fuera del circuito registral, es decir, clandestinamente o como, se ha mal generalizado su expresión, “en negro”.

En este sentido se ha explayado la opinión doctrinaria y jurisprudencial, al sostener que, “...Para el cálculo del artículo 10 de la ley 24.013 únicamente corresponde considerar la porción de remuneraciones no registradas cuando se tiene por cierto que el empleador únicamente hacía figurar una suma inferior a la real...” (Onaindia, José M. “Ley Nacional de Empleo Comentada”, p. 24).- Habiéndose resuelto que, “...El hecho generador que motiva la procedencia de la sanción prevista en el artículo 10 de la ley 24.013, es el cobro por el trabajador de un sueldo superior al consignado en los registros del empleador, pero no la omisión en que pudo haber incurrido por éste por no abonar a sus dependientes salarios por falta de pago de una deuda remunerativa originada en el cumplimiento de una jornada superior a la legal...” (SCJBA, 18-08-13, “Mena, Fabián c/Autoservicio Mayorista Diarco SA”, Revista de Derecho Laboral, Rubinzal, Año 2.014, Tomo 2, página 400).

Por tanto, y por los fundamentos vertidos, ambas reparaciones deben ser desestimadas.

III.- 04.- Peticionan, por último, la entrega de las certificaciones de trabajo, servicios y remuneraciones con los reales datos de la relación laboral – acápite VIII del escrito de demanda.

Tal lo he tenido por acreditado, en sede administrativa, la demandada ha depositado las correspondientes certificaciones con las constancias documentales que ha contado. He de entender que, a título personal, la accionada no puede extender una certificación con datos diferentes a los registrales que surgen de la probanza de autos por ser continuadora de la explotación cuando se ha desistido de la acción del codemandado H. Montano y cuando, en la hipótesis de su deceso, por tratarse de una obligación de hacer, tornaríase no solo de cumplimiento imposible sino demandable a la respectiva sucesión.

----- Por demás, respecto de la remuneración acreditada, por el período que la co demandada E. García ha sido la empleadora, no surgen diferencias significativas para modificar las certificaciones confeccionadas, máxime teniendo presente la edad de las actoras, las cuales, han sido depositadas hace ya un largo período y no han sido retiradas por las requirentes lo cual demuestra un desinterés en las mismas.

IV.- En definitiva, he de proponer el dictado del siguiente pronunciamiento:

IV.- 01.- Hacer lugar parcialmente a la demanda, condenando a la Señora EVA ALICIA GARCÍA y/o a quien resulte responsable del fondo de comercio “LA CASONA”, a abonar, en el plazo de diez días de notificada, la suma total de \$ 88.878,71, de los cuales le corresponden \$ 62.175,71 a la Srta. MARIANELA ALEJANDRA MARTÍN y \$ 26.703,00 a la Srta. PAOLA ANDREA RIVERA. en concepto de diferencias de remuneraciones para ambas actoras y de aguinaldo proporcional al año 2.012, diferencias de indemnizaciones por despido y previstas por el artículo 2° de la ley 25.323 a la coactora Srta. MARTIN.- Con costas a cargo del demandada.- A dicho importe se le adicionará, desde que cada suma es debida la tasa activa que aplica el Banco de la Nación Argentina, conforme doctrina obligatoria del Alto Tribunal Provincial in re “LOZA LONGO, Carlos Alberto c/R. J. U. COMERCIO E. BENFICIAMIENTO DE FRUTAS Y VERDURAS Y OTROS s/Sumario s/Casación”, expediente 23.987/08/STJ, la cual correrá hasta el día 30 de Noviembre de 2.015, puesto que a partir del día 1ª de diciembre de 2.015 hasta su efectivo pago, se aplicará la tasa activa establecida por el Banco de la Nación Argentina para préstamos personales libre destino – operaciones de 49 a 60 meses -, conforme también doctrina de consideración obligatoria del Superior Tribunal en autos “JEREZ, FABIAN ARMANDO c/MUNICIPALIDAD DE SAN ANTONIO OESTE s/ACCIDENTE DE TRABAJO s/INAPLICABILIDAD DE LEY”, expediente n° 26.536/13/STJ, tasa que deberá calcularse hasta el 31 de agosto de 2.016, mientras que a partir del 1° de septiembre de 2.016 y hasta el efectivo pago del crédito que se hace lugar en la presente la tasa por aplicar será la indicada por el Banco de la Nación Argentina para préstamos personales libre destino, en operaciones de hasta 36 cuotas mensuales, conforme lo ha resuelto el Superior Tribunal de la Provincia en el resolutorio caratulado “GUICHAQUEO, Eduardo Ariel c/PROVINCIA DE RÍO NEGRO (POLICÍA DE RÍO NEGRO) s/Accidente de Trabajo s/Inaplicabilidad de ley, expediente de su registro 27.980/15-STJ.

----- IV.- 02.- Rechazar la demanda en cuanto persigue la percepción de las indemnizaciones previstas por los artículos 9° y 10° de la Ley 24.013 y de la entrega de certificaciones, sin imposición de costas en virtud de haberse considerado con derecho a

su reclamación, art. 25 L. 1.504.

IV.- 03.- Costas, por los rubros e importes que la acción prospera, a cargo de la demandada, proponiendo se regulen los honorarios profesionales de los Dres. JULIA BUSQUETA y OMAR BUSQUETA, apoderados y patrocinantes de la actora, en la suma de \$ 36.000,00, en conjunto.

Los correspondientes a la representación de la demandada, atento las etapas procesales cumplidas, corresponden a los Dres. FERNANDO CONSIGLI y AMADOR MUÑOZ, en la suma de \$ 11.000,00, en conjunto, por su actuación hasta fojas 75; mientras que al Dr. MAURO A. MARINUCCI, por su actuación a partir de fojas 76, en la suma de \$ 15.000,00.

Regular los honorarios profesionales del Perito Contador, ALEJANDRO JOFRE en la suma de \$ 9.000,00, debiendo la parte obligada al pago adicionar el 5% sobre este dicho emolumento a favor del Consejo Provincial de Ciencias Económicas de la Provincia de Río Negro y adjuntar al Expediente la boleta de depósito correspondiente de acuerdo a lo prescripto por los artículos 35, 38 y 58 del Decreto Ley 199/66 y ley 2.541.

Para la regulación de los honorarios en este pronunciamiento, se han tenido presente las etapas procesales cumplidas y trabajos profesionales desarrollados, y los artículos 6, 7, 8, 9 y concordantes de la Ley de Aranceles y Ley 2541, habiéndose calculado los intereses estimados hasta el momento de este pronunciamiento, conforme doctrina obligatoria in re PAPARATTO, Alejandro c/LOPEZ, Gustavo, expte. 8071/STJ/91,

como asimismo, en lo que respecta a los honorarios del perito intervinientes la Resolución 336 del Consejo Provincial de Ciencias Económicas de la Provincia de Río Negro y las pautas establecidas por la ley 5.069, teniendo en cuenta un monto base de \$ 180.000,00, sin inclusión del Impuesto al Valor Agregado.

----- IV.- 06.- Por Secretaría liquidense el impuesto de Justicia, Sellado de Actuación, contribución al Colegio de Abogados y SITRAJUR, sobre el monto de condena, los que deberán ser abonados en el formulario respectivo "Liquidación de tributos" y en el plazo establecido en el mismo (Acordada 10/2003 del S.T.J., anexo 1, puntos 1 y 2, ref. por Ac. 06/2012 y Acordada 18/14 del STJ); bajo apercibimiento de multas y sanciones previstas en el Código Fiscal (t.o. 2003). (art. 158 L. N° 2430, Ley de Tasas Retributivas y Ley 3234).- Cúmplase con la L. N° 869.

----- Mi voto.

Los Dres. Luis E. Lavedan y Luis F. Méndez, adhieren al voto precedente.

En mérito a ello el Tribunal RESUELVE:

I.- Hacer lugar parcialmente a la demanda entablada.- Condenar a la demandada Señora EVA ALICIA GARCÍA y/o a quien resulte responsable del fondo de comercio “LA CASONA”, a abonar a las actoras, en el plazo de diez días de notificada, la suma total de PESOS OCHENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y OCHO CON SETENTA Y UN CTVOS. (\$.88.878,71-), de los cuales le corresponden la suma de PESOS SESENTA Y DOS MIL CIENTO SETENTA Y CINCO CON SETENTA Y UN CTVOS. (\$.62.175,71.-) a la Srta. MARIANELA ALEJANDRA MARTÍN y la suma de PESOS VEINTISEIS MIL SETECIENTOS TRES (\$.26.703,00.-) a la Srta. PAOLA ANDREA RIVERA, en concepto de diferencias de remuneraciones para ambas actoras y de aguinaldo proporcional al año 2.012, diferencias de indemnizaciones por despido y previstas por el artículo 2° de la ley 25.323, a la coactora Srta. Martin.

----- A dicho importe se le adicionará, desde que cada suma es debida la tasa activa que aplica el Banco de la Nación Argentina, conforme doctrina obligatoria del Alto Tribunal Provincial in re “LOZA LONGO, Carlos Alberto c/R. J. U. COMERCIO E. BENFICIAMIENTO DE FRUTAS Y VERDURAS Y OTROS s/Sumario s/Casación”, expediente 23.987/08/STJ, la cual correrá hasta el día 30 de Noviembre de 2.015, puesto que a partir del día 1^a de diciembre de 2.015 hasta su efectivo pago, se aplicará la tasa activa establecida por el Banco de la Nación Argentina para préstamos personales libre destino – operaciones de 49 a 60 meses -, conforme también doctrina de consideración obligatoria del Superior Tribunal en autos “JEREZ, FABIAN ARMANDO c/MUNICIPALIDAD DE SAN ANTONIO OESTE s/ACCIDENTE DE TRABAJO s/INAPLICABILIDAD DE LEY”, expediente n° 26.536/13/STJ, tasa que deberá calcularse hasta el 31 de agosto de 2.016, mientras que a partir del 1° de septiembre de 2.016 y hasta el efectivo pago del crédito que se hace lugar en la presente la tasa por aplicar será la indicada por el Banco de la Nación Argentina para préstamos personales libre destino, en operaciones de hasta 36 cuotas mensuales, conforme lo ha resuelto el Superior Tribunal de la Provincia en el resolutorio caratulado “GUICHAQUEO, Eduardo Ariel c/PROVINCIA DE RÍO NEGRO (POLICÍA DE RÍO NEGRO) s/Accidente de Trabajo s/Inaplicabilidad de ley, expediente de su registro 27.980/15-STJ.

----- II.- Rechazar la demanda en cuanto persigue la percepción de las indemnizaciones previstas por los artículos 9° y 10° de la Ley 24.013 y de la entrega de certificaciones, sin imposición de costas en virtud de haberse considerado con derecho a su reclamación, art. 25 L. 1.504.

III.- Costas, por los rubros e importes que la acción prospera, a cargo de la demandada.- Regular los honorarios profesionales de los Dres. JULIA BUSQUETA y OMAR BUSQUETA, apoderados y patrocinantes de la actora, en la suma de PESOS TREINTA Y SEIS MIL (\$.36.000,00.-) -en conjunto-; los correspondientes a la representación de la demandada, atento las etapas procesales cumplidas, corresponden a los Dres. FERNANDO CONSIGLI y AMADOR MUÑOZ, en la suma de PESOS ONCE MIL (\$.11.000,00.-) -en conjunto-, por su actuación hasta fojas 75; mientras que al Dr. MAURO A. MARINUCCI, por su actuación a partir de fojas 76, en la suma de PESOS QUINCE MIL (\$.15.000,00).

Regular los honorarios profesionales del Perito Contador, ALEJANDRO JOFRE, en la suma de PESOS NUEVE MIL (\$.9.000,00.-).- La parte obligada al pago deberá adicionar el 5% sobre este dicho emolumento a favor del Consejo Provincial de Ciencias Económicas de la Provincia de Río Negro y adjuntar al Expediente la boleta de depósito correspondiente de acuerdo a lo prescripto por los artículos 35, 38 y 58 del Decreto Ley 199/66 y ley 2.541 y art. 18 Ley 5069.

Para la regulación de los honorarios en este pronunciamiento, se han tenido presente las etapas procesales cumplidas y trabajos profesionales desarrollados, y los artículos 6, 7, 8, 9 y concordantes de la Ley de Aranceles y Ley 2541, habiéndose calculado los intereses estimados hasta el momento de este pronunciamiento, conforme doctrina obligatoria in re PAPARATTO, Alejandro c/LOPEZ, Gustavo, expte. 8071/STJ/91, como asimismo, en lo que respecta a los honorarios del perito intervinientes la Resolución 336 del Consejo Provincial de Ciencias Económicas de la Provincia de Río Negro y las pautas establecidas por la ley 5.069, teniendo en cuenta un monto base de \$ 180.000,00.-

DR. LUIS F. MÉNDEZ DR. RAUL F. SANTOS DR. LUIS E. LAVEDAN
Juez de Cámara Juez de Cámara Juez de Cámara

DRA. MARIA MARTA GEJO
Secretaria de Cámara